

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2014-00304-00

Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso antes referenciado, a fin de resolver la objeción presentada por la parte demandada.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2014-00304-00

Demandante: WILSON BLANCO GARNICAS.A.  
Demandado: MAGDALENA CARDENAS ALFONSO

Se encuentra al despacho el proceso de Liquidación de la sociedad de Hecho antes referenciado, para resolver la objeción (Folios 120 a 122 C-1) formulada por la parte demandada al trabajo de liquidación de bienes presentado por la auxiliar de la justicia (Folios 115 a 117 lb.), previos los siguientes:

#### 1.- ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 30 de octubre de 2009 (Folios 2 a 14 C-1), este despacho declaró que entre WILSON BLANCO GARNICAS y MAGDALENA CARDENAS ALFONSO existió una sociedad de hecho desde el primero de enero de 1992 hasta el 5 de marzo de 2005, declarándose así mismo disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad.

En proveído de fecha 24 de octubre de 2019 (Folio 119 C-1) se ordenó correr traslado del escrito de inventario y avalúo de los bienes presentado por la auxiliar de la justicia (Folios 115 a 117 lb.).

Dentro del término legal la parte demandada formuló objeción al inventario social, y presenta los siguientes argumentos que el despacho se permite sintetizar así:

Frente al inmueble con matrícula No. 300-192305 relacionado en la partida primera, afirma que dicho bien es de propiedad de la demandada desde antes que iniciara una vida junto al demandante, no siendo procedente que sea dividido en partes iguales entre los extremos procesales porque el bien es de propiedad de MAGDALENA CARDENAS ALFONSO y de EDGAR CARDENAS ALFONSO, y el único porcentaje en caso de no tenerse en cuenta la fecha real del inicio de la sociedad que fue desde inicios de 1994, el único porcentaje que se podría adjudicar al señor WILSON BLANCO GARNICAS es el 25% equivalente al 50% de propiedad de la demandada.

Con relación a la partida tercera refiere que para el inmueble con matrícula No. 314-36818 está determinando un valor del avalúo sin ningún fundamento o dictamen pericial que sustente dicho valor, y agrega que si bien dicho bien fue adquirido en el 2001, solo fue construido a finales del año 2005, mucho después de la separación, indicando además que las mejoras realizadas dentro del predio le pertenecen a la demandada, sin que la demandante le atribuya un valor que no alcanza el valor fijado de manera arbitraria, y que solo le correspondería el valor del lote. Manifiesta que como prueba de tales afirmaciones se allegó con la contestación de la demanda declaración juramentada del señor Daniel Prada Quintero quien fue el maestro de obra encargado de la preparación del terreno.

En cuanto a la partida cuarta, aduce que el vehículo de placas MTO243 fue adquirido por la demandada en el año 2013, 8 años después de la separación siendo un error incluir dicho vehículo dentro del trabajo de partición porque dicho bien no se adquirió dentro de la vigencia de la sociedad.

Advierte que el demandante no ha vinculado bienes de su propiedad adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad de hecho, y reitera que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-175987 la demandada pagó la obligación hipotecaria y se subrogó en los derechos, habiéndose incluso entregado la posesión material de dicho bien en virtud de la promesa de compraventa celebrada con el señor ERNESTO SANDOVAL PEDRAZA quien omitió dice, suscribir la escritura pública respectiva ante COVINOC. Señala que obra prueba de las certificaciones emitidas por dicha entidad y en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, que dicho bien fue vendido por el demandante, siendo él quien debe pronunciarse al respecto, y manifestar que pasó con el dinero de la venta de dicho inmueble.

Solicita no aceptar el inventario social presentado

Cumplido el traslado de la objeción al inventario y avalúo presentado, la apoderada de la parte demandante (Folios 123 a 125 C-1) se pronunció al respecto afirmando que los bienes consignados en el inventario y avalúo fueron efectivamente adquiridos durante la vigencia de la sociedad, patrimonial de hecho, y presente los siguientes argumentos que el despacho compendia así:

Manifiesta que se debe tener como fecha de iniciación de la sociedad patrimonial el 01 de enero de 1992 conforme lo declarado en la providencia proferida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior.

Respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-192305 relacionado en la partida primera indica que fue adquirido en común y proindiviso el 26 de mayo de 1996 durante la vigencia de la sociedad patrimonial judicialmente declarada, y que en la facción de inventario objetada se consignó de manera inequívoca que a la sociedad corresponde el 50%.

En cuanto al sustento de la objeción a la partida tercera, arguye que no tiene fundamento legal alguno, y que este bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial en el año 2001, y el avalúo fue establecido por perito oficial en la segunda instancia por orden impartida por el H. Tribunal Superior como consta en el expediente que reposa en el archivo del juzgado, y agrega que no es aplicable la tesis del extremo pasivo que debe tasarse su valor a la fecha de adquisición, cuando su valor debe estimarse es a la fecha en que se señaló en la sentencia confirmada, es decir, el 5 de marzo de 2005.

Respecto a la partida cuarta, indica que fue un error consignar allí un automotor que no es de manera alguna el bien social a cambio del automotor de servicio público XLE-915 modelo 1994 cuya existencia se probó mediante certificado de tradición que obra al proceso.

Solicita que se excluya del inventario la partida cuarta, y que se declare infundadas las objeciones formuladas por la demandada respecto de las partidas segunda y tercera. Allega como prueba el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-192305.

## 2.- CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio, y revisada la actuación, se advierte que en el proveído de fecha 25 de octubre de 2018 (Folios 98 y 99 C-1), se ordenó a la auxiliar de la justicia presentar nuevamente el trabajo liquidatorio con exclusión del bien inmueble con matrícula No. 300-192305 relacionado como activo en la partida primera, por no aparecer probada su adquisición por la ex pareja durante la existencia de la sociedad de hecho conformada desde el 1º de enero de 1992 hasta el 5 de marzo de 2005 según lo consignado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de octubre de 2009 (Folios 2 a 14 lb.), y de acuerdo con el certificado de tradición allegado como prueba al expediente (Folio 126 a 129 C-1), se observa según la anotación No. 004 del 02 de junio de 1993, que efectivamente, tal y como lo indica la parte demandada en su objeción al inventario y avalúo, el aludido bien no solo es de propiedad de la demandada MAGDALENA CARDENAS ALFONSO sino del señor EDGAR CARDENAS ALFONSO.

No obstante, atendiendo que tal inmueble fue adquirido por la demandada durante la existencia de la sociedad de hecho ya declarada, y así lo reconoce el apoderado de la pasiva en su objeción, al quedar determinado mediante sentencia en firme dentro del proceso declarativo, que la sociedad no se inició en 1994 como lo pretende la parte demandada sino en 1992, dicho bien hace parte de los bienes sociales adquiridos por la ex pareja que conforma esta litis, pero únicamente le correspondería al señor WILSON BLANCO GARNICA el 25% equivalente al 50% de propiedad de la demandada, y no como quedó consignado en la partida primera del inventario social presentado por la auxiliar de la justicia.

Así las cosas, hay lugar a declarar próspera parcialmente la objeción formulada frente a la partida primera, y por lo tanto, la auxiliar de la justicia deberá presentar nuevamente el inventario y avalúo de bienes con la aclaración aquí señalada, en el sentido, que al señor WILSON BLANCO GARNICA le correspondería únicamente el 25% del referido bien inmueble distinguido con la matrícula No. 300-192305.

Con relación a la objeción planteada frente a la partida tercera respecto del valor del avalúo del inmueble distinguido con matrícula No. 314-36818, se considera preciso indicar que la parte actora al descorrer el traslado de la objeción, afirma que dicho avalúo fue establecido por perito oficial en la segunda instancia por orden impartida por el H. Tribunal Superior, sin embargo, se observa, que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de constitución de la sociedad de hecho, radicado No. 2005-00125-00 que adelantó en este despacho el aquí demandante WILSON BLANCO GARNICA y que fue el origen de esta actuación, no fue objeto de apelación alguna, es decir, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto dentro del referido proceso, y solamente su intervención obedeció a una acción de tutela interpuesta en agosto de 2010 con ocasión a dicha actuación adelantada dentro del aludido proceso ordinario, la cual fue negada, según consta en el registro de sistema judicial Siglo XXI.

En ese sentido, le asiste la razón al apoderado objetante, en el sentido que el avalúo fijado para el inmueble distinguido con matrícula No. 314-36818 por valor de \$1.000'000.000, no se encuentra soportado en ningún dictamen pericial que permita determinar de dónde surge dicho valor, ni el método en que se sustentó la auxiliar de la justicia para establecerlo; luego hay lugar a declarar próspera parcialmente la objeción formulada frente a la partida tercera, y por lo tanto, la liquidadora deberá presentar nuevamente el trabajo de liquidación de bienes, atendiendo igualmente la objeción formulada frente a esta partida, sin que haya lugar a discusión, respecto a que el avalúo de dicho bien inmueble comprende hasta la fecha 5 de marzo de 2005 como quedó establecido en la referida sentencia del proceso ordinario de constitución de la sociedad de hecho tantas veces mencionado; y sin que sea procedente la valoración de la declaración juramentada del señor Daniel Prada Quintero como prueba testimonial solicitada por la parte demandada para demostrar lo relativo a las mejoras realizadas dentro del mencionado predio, por ser un asunto que ya fue definido en el pluricitado proceso ordinario (Folios 2 a 14 C-1).

En cuanto a la objeción formulada frente a la partida cuarta, las pruebas que obran en el expediente permiten determinar sin lugar a dudas, que el vehículo marca kia modelo 2013 de placas MTQ243 no hace parte de los bienes sociales, como la misma parte demandante en su escrito presentado al descorrer el traslado lo ratifica (Folio 125 C-1), luego sin que haya lugar a mas consideraciones, se declarará prospera la objeción formulada por la parte pasiva frente a la partida cuarta.

En cuanto a la afirmación que hace la parte demandada con relación a que el demandante no ha vinculado bienes de su propiedad adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad de hecho, es preciso indicar que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, los bienes relacionados en el trabajo que ha sido presentado inicialmente por la liquidadora con las observaciones aquí señaladas, corresponden a los únicos bienes sociales, pues no obra prueba en contrario, con excepción del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-175987 a que hace alusión la parte demandada, pues, si bien dicho predio aparece relacionado por la parte demandante en la referida sentencia materia de este proceso (Folio 3 C-1), como un bien adquirido por la demandada mediante firma de una promesa de compraventa, las pruebas aportadas (Folios 105 a 109 lb.) según el

certificado de tradición y libertad, bajo la anotación No. 016 del 15/10/2018, permite demostrar que dicho bien fue adquirido por terceras personas mediante adjudicación en proceso de sucesión del causante Ernesto Sandoval Pedraza, sin que ninguna de las partes que conforman esta lid, aparezca con porcentaje alguno en dicho bien, lo que implica que el mismo no sea tenido en cuenta en esta oportunidad en la liquidación de bienes sociales, como la misma apoderada del demandante lo solicitó en su escrito que obra a folio 103 del expediente, y sin que sea necesario entrar en más disquisiciones como las planteadas por la parte demandada en su escrito de objeción (Folio 121 lb.) frente a dicho predio, por cuanto no obra prueba legalmente aportada al expediente tanto en el proceso ordinario, como en este asunto, que permita demostrar que tal inmueble haya sido adquirido dentro de la vigencia de la sociedad de hecho por alguna de las partes, y por el contrario, como atrás se indicó, la prueba documental arrimada a este proceso permite demostrar que dicho predio fue adquirido por terceras personas (Adriana Lizarazo y Adryana Karolyna Sandoval Lizarazo) mediante adjudicación en proceso de sucesión del causante Ernesto Sandoval Pedraza.

Sin otras consideraciones, se declarará prósperas las objeciones formuladas por la parte demandada en los términos aquí indicados, y se ordenará al auxiliar de la justicia presentar nuevamente la liquidación de bienes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Primero: Declarar prósperas las objeciones formuladas por la parte demandada frente a cada una de las partidas (parcialmente frente a las partidas primera y tercera) dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad de Hecho adelantado por WILSON BLANCO GARNICAS contra MAGDALENA CARDENAS ALFONSO, en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la auxiliar de la justicia para que dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva presentar nuevamente el trabajo de liquidación de los bienes sociales, conforme lo señalado en las consideraciones.

Esto es, i) frente a la partida primera relacionado con el bien inmueble distinguido con la matrícula No. 300-192305, al señor WILSON BLANCO GARNICA le corresponde únicamente el 25% del referido predio, ii) frente a la partida tercera con relación al inmueble distinguido con matrícula No. 314-36818, se debe presentar el avalúo con soporte en dictamen pericial que permita determinar de dónde surge su valor según el método legalmente aplicado, y iii) frente a la partida cuarta, excluir de la liquidación el vehículo marca kia modelo 2013 de placas MTQ243 por no ser un bien que haga parte de los bienes sociales.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE JUSTICIA  
059.  
10 JUL 2020